

Normas Generales

PODER LEGISLATIVO

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

LEY NÚM. 19.430

ESTABLECE NORMAS SOBRE CONTRATOS DE MUTUO HIPOTECARIO ENDOSABLES Y OTRAS MATERIAS RELATIVAS A FINANCIAMIENTO HABITACIONAL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º. No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21 bis del decreto con fuerza de ley Nº 251, de 1931, y en el artículo 2º del artículo 83 del decreto con fuerza de ley Nº 252, de 1980, el notario autorizante, a solicitud de cualquiera de las partes, deberá otorgar como alternativa de la respectiva escritura de mutuo hipotecario endosable, debiendo estampar en ellas en forma destacada la mención "copia autorizada no exigible".

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los casos previstos en el Nº 11 del artículo 5º de la ley Nº 18.815 y en el artículo 9º del decreto ley Nº 3.500, de 1980.

Artículo 2º. A los contratos de mutuos hipotecarios endosables celebrados en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 bis del decreto con fuerza de ley Nº 251, de 1931; en el artículo 4º del artículo 83 del decreto con fuerza de ley Nº 252, de 1980; en el Nº 11 del artículo 5º de la ley Nº 18.815 y en el artículo 9º del decreto ley Nº 3.500, de 1980, les será aplicable el procedimiento judicial para la ejecución forzada de las obligaciones, previsto en los artículos 98 y 105, ambos inclusive, del decreto con fuerza de ley Nº 252, de 1980.

Lo dispuesto en el inciso precedente sólo tendrá vigencia para los contratos que se celebren a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 3º. El consentimiento del acreedor para la extinción por novación por cambio de centro de las obligaciones endosadas del contrato de mutuo hipotecario, deberá ser solicitado a través de la instancia que tenga a su cargo la administración del mutuo hipotecario.

Artículo 4º. A los dividendos de préstamos hipotecarios otorgados con emisión de letras de crédito o mediante mutuos hipotecarios endosables se serán aplicables las normas contenidas en el artículo 9º de la ley Nº 19.281.

Artículo 5º. Las instituciones autorizadas para otorgar préstamos hipotecarios mediante mutuos hipotecarios endosables o con emisión de letras de crédito y aquellas autorizadas para celebrar contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de acuerdo con las normas de la ley Nº 19.281, podrán utilizar el sistema procedimental en el otorgamiento de las escrituras públicas que den cuenta de los contratos respectivos:

1. Todas las cláusulas de carácter general podrán estar contenidas en una escritura pública otorgada especialmente al efecto por el arrendador promitente vendedor o inquilino, e inscrita en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

2. Por acuerdo de las partes las cláusulas contenidas en dicha escritura pública se entenderán expresamente incorporadas en cada contrato de arrendamiento con promesa de compraventa o de mutuo hipotecario siempre que se deje constancia de la fecha y notada en que ella fue otorgada y de su inscripción.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, el Conservador de Bienes Raíces, en el Registro de Hipotecas y Gravámenes, podrá emitir un juicio especial por cada cláusula, en el que enunciará el nombre de la institución otorgante de la escritura pública de cláusulas generales a que se refiere el Nº 1, y el tipo de contrato, materia de la inscripción.

El arrendador promitente vendedor o el inquilino, en el momento de otorgar la escritura pública, deberá proporcionar al arrendatario promitente comprador o al inquilino una copia simple de dicha escritura. Del cumplimiento de esta obligación, se dejará constancia en el contrato de arrendamiento con promesa de venta o en el contrato de mutuo respectivamente.

Con el fin de que el incumplimiento de la escritura a que se refiere este artículo requiera introducir alguna modificación en la misma deberá otorgar una nueva escritura y proceder, en lo demás, en la forma indicada en los números anteriores. Las cláusulas de esta nueva escritura sólo serán aplicables a los contratos que se celebren con posterioridad a su inscripción.

Y por cuanto el H. Congreso Nacional ha aprobado la observación formulada por el Ejecutivo, por tanto promulgóse y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, 18 de enero de 1995. EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República. - EDUARDO HERMOSILLA HERMOSILLA, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saludó atentamente a Ud., Sergio Galilea Ocoy, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

EXTRACTO DE REFORMA DE ESTATUTOS DEL BANCO OSORNO Y LA UNIÓN

(Certificado)

Certifico que por Resolución Nº 14 del 25 de agosto de 1995, se aprobaron las reformas introducidas a los estatutos del Banco Osorno y La Unión en la Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada en Santiago el 27 de diciembre de 1995, cuya acta se rindió a escritura pública el 8 de enero de 1996 en la Notaría de Santiago de don Manuel Sequi Zaror.

Extracto de la reforma:

- 1. Se crearon los cargos de dos Directores Suplentes.
2. Se acordó aumentar el capital social a la suma de \$108.286.708.635 representado por 12.594.315.035 acciones ordinarias de la Serie A, mediante la capitalización del mayor valor obtenido en la colocación de acciones, ascendente a \$37.940.964.909.
3. Se acordó la emisión de 12.594.315.035 acciones ordinarias, sin valor nominal, destinadas a cubrir una por una el total de las acciones Serie A.
4. Se efectuaron modificaciones relativas a la administración y se suscriben los estatutos en la legislación vigente.
5. Se fijó un término referencial de los estatutos sociales y, luego de las reformas introducidas, sus cláusulas esenciales son las siguientes:

Table with 2 columns: Field (Nombre, Domicilio, Duración, Objeto, Capital, Directorio, Fecha de balance) and Value (Banco Osorno y La Unión, Santiago, Indefinida, Realizar todos los negocios operacionales, sitios y contratos que las leyes, especialmente la de Bancos, permitan efectuar a las empresas bancarias, \$108.286.708.635, Once miembros titulares y dos suplentes que durarán tres años en sus funciones, 31 de diciembre de cada año).

Santiago, 25 de Enero de 1996. José Florencio Ouzán C., Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

Ministerio de Minería

DECLARASE LUGAR DE INTERES CIENTIFICO PARA LOS EFECTOS MINEROS EL TERRENO UBICADO EN "LO AGUIRRE", COMUNA DE PUDAHUEL

Santiago, 3 de octubre de 1995.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 237.- Visto: la solicitud del señor Rector de la Universidad de Chile, dirigida al señor Presidente de la República; lo dispuesto en el Nº 6 del artículo 17 del Código de Minería; el Decreto Supremo Nº 350 del Ministerio de Bienes Nacionales de 28.02.94, el Oficio Ordinario Nº 803 del Ministerio de Agricultura, de noviembre de 1994; el Oficio Ordinario Nº 810 del Servicio Nacional de Geología y Minería, de Agosto de 1994, y la facultad que me concede el Nº 8 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Considerando:

- a) Que la Universidad de Chile, como la mayor institución de Educación Superior del país, tiene entre sus planes fundamentales de desarrollo, la creación de un "Polo de Desarrollo Científico-Tecnológico" en la Región Metropolitana de Santiago.
b) Que para estos efectos, el Fisco, por Decreto Supremo Nº 350 de 28 de febrero de 1994, del Ministerio de Bienes Nacionales, transfirió, gratuitamente, a dicha Universidad un predio fiscal de 1.011 hectáreas situado en la carretera a Valparaíso-Viña del Mar, signado como lote "A", del inmueble denominado Reserva Cora Nº 6, del Proyecto de Parcelación "Lo Aguirre", de esta ciudad, comuna de Pudahuel, Provincia y Región Metropolitana.
c) Que el Decreto Supremo que autoriza la transferencia gratuita de este predio a la referida Casa de Estudios, se fundamenta en que la Institución Universitaria "regulera realizar un proyecto moderno de Ciudad Universitaria con el fin de concentrar y racionalizar sus actividades". Al mismo tiempo contempla el interés de la comunidad y se dispone la creación, como parte del proyecto, "de un Parque Público de 200 hectáreas que la Universidad ejecutará para poner a disposición de los habitantes de la Región Metropolitana".
d) Que asimismo, la Universidad ha impulsado desde 1993 la creación de un Parque Tecnológico que sirva de centro de localización de empresas innovadoras y que, ubicado cerca del principal aeropuerto y puerto del país, represente un elemento competitivo y atractivo, a la industria chilena y extranjera.
e) Que habida consideración de lo precedentemente expuesto, la Universidad de Chile, ha contemplado en el indicado Proyecto "Polo de Desarrollo Científico-Tecnológico", tres componentes esenciales: un Campus Universitario, un Parque Tecnológico y un Parque Público.
f) Que el componente "Campus Universitario" se fundamenta en que la Universidad de Chile tiene la mayor población universitaria entre sus pares (18.000 alumnos de pregrado y 2.500 de postgrado) así como más de seis mil académicos, dispersos en trece Facultades y numerosas Escuelas e Institutos, más otros servicios repartidos en toda el amplio radio de la Región Metropolitana.
g) Que, la infraestructura de las Facultades universitarias muestra un alto grado de dispersión geográfica dentro del área del gran Santiago. Así, sus trece Facultades y sus Escuelas e Institutos tienen ubicaciones que distan hasta 25 Km. entre sí.
h) Que en esta realidad de planta física, la Universidad de Chile presenta graves problemas de dispersión, de duplicación de servicios como bibliotecas, laboratorios, casinos y áreas deportivas y, entre todo, destaca la falta de un "hábitat" común dotado no sólo de las facilidades necesarias sino capaz de generar un ambiente universitario estimulante de las actividades propias de una alta Casa de Estudios.
i) Que, la formación de un "Parque Tecnológico" viene a satisfacer una necesidad de crear espacios donde se facilite el intercambio de experiencias y conocimientos necesarios para enfrentar en

forma positiva y moderna el campo productivo en sus distintos niveles y fomentar así, la sinergia indispensable entre las fuentes del proyecto científico y el mundo empresarial.

- J) Que uno de los elementos desencadenantes de este proceso, lo constituye el desarrollo de "polos científico-tecnológicos y académicos", donde convergen, cercanamente, la universidad, la infraestructura de investigación y desarrollo, la presencia de empresas de alta tecnología, la existencia de un entorno medio-ambiental, socio-cultural y recreativo de calidad, la disponibilidad de infraestructura urbana y de comunicaciones, la oferta de mano de obra calificada de alto nivel y los incentivos fiscales, promoviendo de esta forma la integración de la investigación con el mundo empresarial.
- k) Que es evidente que el Proyecto "Polo de Desarrollo Científico Tecnológico" que la Universidad de Chile desarrollará en el predio signado como lote A de la Reserva Cora Nº 6 de "Lo Aguirre" de esta ciudad, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, constituye per-se un proyecto, que siendo tanto a posicionarse como proyectar esta Casa de Estudios, frente a los desafíos del siglo XXI.
- l) Que atendido que la Universidad de Chile, representada por su Rector, con fecha 24 de Junio de 1994, solicitó a S.E. el Presidente de la República, se declare área de interés científico el inmueble de su propiedad antes singularizado, para ser utilizado en la construcción y operación de un Polo de Desarrollo Científico-Tecnológico, en la Región Metropolitana.

Decreto:

Artículo 1º.- Declárase "Lugar de Interés Científico para efectos mineros", el inmueble denominado "Lote A" de la Reserva Cora Nº 6, del Proyecto de Parcelación "Lo Aguirre", ubicado en la Comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, cuya superficie aproximada es de 1.011,10 hectáreas (Un mil once hectáreas diez áreas) y sus declives, según sus títulos y plano, son los siguientes: Norte, Hijuelas de Gregorio Córdova Tudor, de Osvaldo Reich K., de Enrique Bajás, de Aurelio Muñoz y otros y de Raúl Vergara, en línea recta; Este, Estero "Lampa", en línea sinuosa; Sur, Carretera a Valparaíso Villa del Mar (por el túnel Lo Prado), en línea recta; Reserva del propietario, Lote dieciséis, en línea quebrada de tres trazos; carretera a Valparaíso Villa del Mar (por el túnel Lo Prado), en línea recta; Reserva del propietario, Lote diecisiete, en línea quebrada; Reserva Cora siete guión B, en línea quebrada y Reserva Cora siete guión A, en línea recta, respectivamente; Oeste, parte de la Parcela dieciséis y Parcela diecisiete, en línea recta; Parcela dieciocho, en línea quebrada de seis trazos y sinuosa; y Reserva propietario, porción pendiente, en línea recta.

Artículo 2º.- El Lote A individualizado precedentemente es de dominio de la Universidad de Chile según consta de la inscripción de fojas 53.967 Nº 38.199 año 1994, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. En esta inmueble dicha Universidad construirá, habilitará y mantendrá una "Ciudad Universitaria", un Parque Tecnológico, lugares de recreación, deportes, etc. El desarrollo de este Proyecto quedará sujeto a las normas establecidas en el D.L. Nº 3.516, de 1980, y en el D.F.L. Nº 458, de 1975, artículos 55 y 56, como asimismo a las normas legales y reglamentarias aplicables a la protección de los recursos naturales renovables y, en general, a toda la normativa ambiental vigente a la época del desarrollo del proyecto.

Artículo 3º.- De acuerdo a lo establecido en el Nº 6 del artículo 17 del Código de Minería y conforme a lo declarado en el artículo primero de este Decreto, corresponderá al Presidente de la República otorgar a terceros, el permiso respectivo para ejecutar labores mineras, en los terrenos individualizados precedentemente.

Artículo 4º.- El presente Decreto deberá ser publicado, por los interesados, en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de Minería que corresponda.

Anótese, regístrese, téngase razón, comuníquese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Benjamín Tepitzky Ljaveitzky, Ministro de Minería.- Emiliano Ortega R., Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saludó atentamente a Ud., Sergio Hernández Núñez, Subsecretario de Minería.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NUMERO 6 DEL CAPITULO I DEL TITULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPITULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 31 DE ENERO DE 1996

Tipo de Cambio\$ (Nº 6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$	
Dólar EE.UU. *	412.76	1.0000
Dólar Canadá	300.08	1.3755
Dólar Australia	306.18	1.3481
Dólar Neozelandés	275.52	1.4981
Libra Esterlina	620.69	0.6650
Marco Alemán	277.09	1.4896
Yen Japonés	3.86	107.0692
Franco Francés	80.71	5.1141
Franco Suizo	340.17	1.2134
Franco Belga	13.48	30.6178
Florín Holandés	247.47	1.6679
Lira Italiana	0.26	1599.6143
Corona Danesa	71.70	5.7567
Corona Noruega	63.33	6.5181
Corona Sueca	59.30	6.9600
Peseta	3.28	125.8363
Ronminby	49.64	8.3147
Schilling Austria	39.49	10.4527
Markka	90.70	4.5310
ECU	508.14	0.8123
DEG	600.22	0.687682

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo Nº 05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras, Santiago, 30 de Enero de 1996.- Jorge Carrasco Vásquez, Ministro de Fc (S).

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NUMERO 7 DEL CAPITULO I DEL TITULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" (a que se refiere el inciso primero del Nº 7 del Capítulo I, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales) fue de \$449,35 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 30 de enero de 1996.- Jorge Carrasco Vásquez, Ministro de Fc (S).

Municipalidades

MUNICIPALIDAD DE CURACAVI

DICTA ORDENANZA PARA DETERMINAR TARIFA DE ASEO Y EXENCIONES PARCIALES Y TOTALES DE LA MISMA

Vistos: Lo dispuesto en el artículo 2º bis de la Ley Nº 19.388, en el Acuerdo del H. Concejo Municipal de fecha 25.01.96, y en Ley Nº 18.695, dictase la siguiente Ordenanza Municipal.

TITULO I

De la determinación del costo real anual del servicio, total y por usuario unitario

Artículo 1º: Esta Ordenanza regula la determinación del costo real anual, total y unitario por usuario, del servicio comunal de recolección de desechos domiciliarios denominado en adelante "el servicio de aseo" o "el servicio".

Artículo 2º: Cada año, en el mes de noviembre, el Concejo Municipal procederá a acordar la tarifa general unitaria correspondiente a cada usuario del servicio teniendo el informe que para tal efecto habrá confeccionado y entregado el Encargado Municipal de Aseo en conjunto con la Dirección de Administración y Finanzas en la primera quincena de este mes.

Artículo 3º: Para elaborar el Informe indicado en el artículo precedente y determinar el costo real anual del servicio, se deberán incluir todos aquellos costos correspondientes a la recolección, transporte, trata-

miento y disposición final de los desechos en el lapso anual que va desde el 1º de noviembre y el 31 de octubre inmediatamente anterior al mes de noviembre señalado, el cual se reajustará en la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en dicho período.

Como referencia, la expresión "todos los costos" deberá incluir todos aquellos que se refieran a gastos en personal, egresos por bienes y servicios de consumo, gastos por bienes y servicios para producción, gastos por inversión real, gastos por inversión financiera, u todo otro relacionado directamente con las funciones indicadas, tanto si estas funciones son efectuadas por la Municipalidad o, total o parcialmente, a través de contratos con terceros.

En consecuencia, no se incluirán dentro de esta estimación del costo real anual del servicio aquellos costos referidos a la limpieza y barrido de calles, construcción y mantenimiento de jardines o labores de emergencia.

Si la Municipalidad realiza estas funciones conjuntamente con la recolección de desechos domiciliarios, o si ha contratado la realización conjunta de las mismas por parte de terceros, deberá hacerse estimación proporcional de los costos a fin de determinar sólo los que corresponden al regulado por esta Ordenanza.

Artículo 4º: El costo real anual unitario o por usuario del servicio, se determinará dividiendo el costo real anual por el número total de usuarios, entendiéndose por tales el total de propiedades individuales del sector urbano de la comuna.

Para determinar el número total de propiedades individuales de la comuna se considerará el rol de propiedades confeccionado por el Servicio de Impuestos Internos, sin perjuicio de una nómina confeccionada anualmente en el mes de octubre por un Inspector municipal respecto de propiedades que no aparezcan en dicho rol y que sean usuarios del servicio.

Además, en esta determinación del número de usuario se considerará la nómina de patentes afectas al cobro del servicio.

Por regla general se considerará que constituye una propiedad individual aquella que comprende una vivienda en la que habita un grupo familiar.

TITULO II

De los servicios especiales de aseo y recolección de desechos

Artículo 5º: Se considerarán servicios especiales de aseo los siguientes:

- a) Los prestados fuera del radio urbano de la comuna.
- b) Los que excedan 200 litros o 54 kilos diarios por usuario.
- c) Los que requieran una frecuencia mayor a la ordinaria.

Artículo 6º: La I. Municipalidad, directamente o por medio de contratos con terceros, podrá tener a su cargo este tipo de servicio en la medida de sus posibilidades y sin que implique ninguna obligación permanente, debiendo cobrar a los usuarios beneficiarios una suma que cubra sus costos totales.

Artículo 7º: En el mes de noviembre de cada año el Encargado Municipal de Aseo y la Dirección de Administración y Finanzas confeccionarán un tarifado de referencia para este tipo de servicio especial en conformidad a indicadores objetivos como distancia del predio usuario, volumen de desechos retirados y frecuencia del mismo.

Teniendo presente este tarifado el Encargado Municipal de Aseo y la Dirección de Administración y Finanzas determinarán el costo del servicio respecto de cada usuario, ya sea por un período o actividad determinada o por todo el año o fracción del mismo contada desde el momento en que se solicitó y acordó prestar dicho servicio. Tal costo constará en un certificado en que se consignarán las características principales del servicio prestado (duración, distancia, volumen y frecuencia).

Artículo 8º: En el sector rural el Municipio podrá habilitar depósitos de recepción de basuras la cual será retirada en una determinada frecuencia semanal. Tales depósitos serán considerados como un solo usuario por cada 200 litros o 54 kilos de basura promedio que se recoja al mes y estarán a cargo de alguna agrupación de vecinos beneficiarios conformada para este efecto; esta agrupación deberá pagar el costo definido como tarifa por este servicio especial de acuerdo al tarifado general indicado en el artículo anterior.